

Art. 544 (1). (Reproducción del 548 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 40. Los acreedores que tuvieren un derecho de prenda sobre una cosa mueble y corporal, sobre un crédito ó sobre cualquier otro derecho que formare parte del patrimonio del fallido, podrán exigir que los objetos constituidos en prenda se emplearen en el pago por detracción, en lo que se refiera al crédito á que estuviere afecta la prenda: en primer lugar, por los gastos; en seguida por los intereses, y en último término, por el capital.

Cód. holand.—Art. 854. El acreedor prendario podrá ejercitar todos los derechos que la ley les concede, como si la quiebra no existiese. Todos los requerimientos relativos á ella, prescritos por la ley, se dirigirán á los curadores.

Sin embargo, podrán éstos, con autorización del juez comisario, citar en caso de necesidad al acreedor prendario, para fijar un plazo dentro del cual deba ejercitar sus derechos, y á su terminación, si no los hubiese ejercitado, estarán autorizados los curadores para reclamar los objetos dados en prenda, y hacerlos vender de la manera prescrita en el artículo precedente, reservando al acreedor sus derechos.

Art. 855. El acreedor prendario que ejercite sus derechos, está obligado á rendir cuenta á los curadores del producto de los objetos vendidos y entregarles el excedente del producto sobre el importe de la deuda con intereses y gastos.

Cuando el producto no bastare para pagar por completo al acreedor, concurrirá éste á la masa por lo que le faltare como acreedor escriturario.

Art. 856. Los curadores podrán, con autorización del juez comisario, liberar el objeto dado en prenda, pagando la cantidad garantida con intereses y gastos.

Cód. port.—1,227. Los acreedores pignoratiosos del quebrado que tengan válidamente en su poder las prendas, podrán hacerlas vender y cobrarse con el precio: la venta será pública, y hecha con audiencia de los administradores, so pena de nulidad.

1,228. Los administradores de la quiebra, autorizados por el juez comisario, pueden retirar las prendas de poder del acreedor en beneficio de la quiebra, pagando la deuda.

1,229. Vendida la prenda no retirada, y produciendo más del importe de la deuda, entrará el exceso en la masa; produciendo menos, entrará el acreedor en el concurso por el resto.

CAPITULO VII.

DE LA REHABILITACION.

Artículo 1,009.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,495. El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 1,010.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,496. Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma

(1) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se los permita.

Artículo 1,011.

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,497. Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Artículo 1,012.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,498. Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Artículo 1013.

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. 1884.—Art. 1,499. Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Cód. esp.—Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Cód. franc.—Art. 604 (1). El quebrado que haya pagado íntegramente cuantas cantidades sea en deber por principal, intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación.

No podrá obtenerlo, si es socio de una casa de comercio en estado de quiebra, sino después de haber justificado que todas las deudas de la sociedad se han pagado íntegramente en principal, intereses y gastos, aun cuando se le hubiese otorgado á él un convenio particular.

Cód. belg.—Art. 586 (2). (Los dos primeros párrafos iguales al art. 604 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 188. La terminación del procedimiento de quiebra se dispondrá á instancia del quebrado, si después de transcurrido el plazo designado para la presentación de créditos, justificare el consentimiento de todos los acreedores de la quiebra que se hubieren presentado.

El Tribunal que entendiere en la quiebra decidirá según su libre apreciación, si procede exigir su consentimiento á los poseedores de créditos presentados, pero no admitidos, ó exigir garantías en su favor.

A petición del fallido podrá declararse terminado el procedimiento antes de espirar el plazo señalado para

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

la presentación, cuando no se conocieren más acreedores que los que han prestado su consentimiento.

Cód. ital.—Art. 816. Cuando el quebrado pruebe haber pagado íntegramente en capital, intereses y costas todos los créditos admitidos en la quiebra, podrá obtener del Tribunal por medio de sentencia la cancelación de su nombre del asiento de fallidos.

Cód. holand.—Art. 850. El Tribunal está autorizado después de aprobado el convenio, según el informe del juez comisario, y luego de haber oído al ministerio público para rehabilitar al quebrado desgraciado que haya obrado de buena fe.

En todos los demás casos, la rehabilitación no podrá tener lugar sino de la manera indicada en la última sección de este título.

Art. 894. No se admitirá al quebrado ó á sus herederos demanda de rehabilitación, si no acompañan á su instancia la prueba de que todos los acreedores han sido pagados á su satisfacción.

Cód. port.—1,265. El comerciante cuya quiebra pro vino puramente de fuerza mayor ó caso fortuito, podrá obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro y satisfacción del convenio, ó no existiendo éste, la extinción completa de su masa en satisfacción de los acreedores.

1,266. El comerciante cuya quiebra fué calificada de culpable, sólo podrá conseguir su rehabilitación probando el completo pago de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que le fuere impuesta.

1,267. Si en la quiebra culpable hubiere convenio, el rehabilitado tendrá obligación, en este caso, de probar el completo cumplimiento y satisfacción de la totalidad de sus deudas pasivas liquidadas, amortizadas por pagos posteriores á la terminación del procedimiento de la quiebra.

1,268. El rehabilitado está obligado á suministrar la prueba con documentos originales, en que debe apoyar su petición. Al Supremo Tribunal de Comercio, y al Tribunal de Comercio informante, es lícito procurar todas las demás informaciones que tuviere por conveniente para convencerse de la verdad y justicia de la petición.

Artículo 1014.

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,500. Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situación de los de segunda clase.

Cód. esp.—Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Cód. franc.—Art. 612 (1). No serán admitidos á rehabilitación los banquerotistas fraudulentos, las personas condenadas por robo, estafa ó abuso de confianza, los culpables de estelionato, ni los tutores, administradores ó otros cuentadantes que no hayan rendido y saldado sus cuentas.

Podrá ser admitido á rehabilitación el banquerotista simple que haya sufrido la pena á que hubiese sido condenado.

Cód. belg.—Art. 591 (2). No se admitirá demanda de rehabilitación á los banquerotistas fraudulentos, á los condenados por robo, falsedad, concusión, estafa ó abuso de confianza, á los estelionarios, depositarios, tutores ó administradores ni á las demás personas que manejan intereses ajenos que no hayan rendido y saldado cuentas.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 28 de Abril de 1851.

Podrá rehabilitarse al banquerotista siempre que haya extinguido la pena á que hubiese sido condenado.

Cód. ital.—Art. 816. Esta disposición (1) no es aplicable á los culpables de banquerota fraudulenta y á los condenados por falsedad, hurto, apropiación indebida, engaño ó fraude, incluso los prevaricadores en la gestión de fondos públicos.

Cód. holand.—Art. 893 (2). No serán admitidos á rehabilitación los que fueren declarados culpables de estelionato, ó que condenados como jefes de banquerota ó por alguna de las infracciones mencionadas en los artículos 342, 343 y 346 del Código penal (3), por desfalco, exacción violenta, estafa ó malversación de algunos bienes dados en depósito.

Cód. port.—1,264. El comerciante que se alzare con mercadería ajena, ó cuya quiebra fuere calificada de fraudulenta, no podrá ser rehabilitado.

Artículo 1015.

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 191. El auto decretando la terminación así como la causa que lo motive, se pondrán en conocimiento del público.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 103, apartado segundo, 104 y 106 (4).

Art. 192. El quebrado volverá á entrar en posesión del derecho de disponer libremente de la masa de la quiebra.

Serán aplicables las disposiciones del art. 152 (5).
Cód. port.—1,270. Rehabilitado el quebrado por sentencia del Supremo Tribunal de Comercio, cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de la quiebra.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS

EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo 1016.

Las quiebras que conforme al art. 948 importan las de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,455. Las sociedades colectivas, en comandita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Cód. esp.—Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y

(1) Véase el primer párrafo de este artículo en las concordancias del 1,013.

(2) Según el art. 3.º de la ley de 26 de Abril de 1884.

(3) Se refieren á los directores gerentes de sociedades declaradas en quiebra, mediando fraude ó otros motivos de responsabilidad, y á los declarados insolventes, habiendo mediado también causa culpable.

(4) Se refieren á la publicación de la declaración de la quiebra en el periódico oficial del Imperio y remisión de copias á las autoridades encargadas de llevar los registros de comercio.

(5) Que terminada la quiebra, los acreedores no pagados podrán hacer valer sus créditos sin restricción alguna.

producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Cód. ital.—Art. 847. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita produce también la quiebra de los socios responsables sin limitación.

El Tribunal declarará en la sentencia la quiebra de la sociedad y de los socios, indicando el nombre, apellido y domicilio de éstos, y nombrará un solo juez delegado y un solo curador.

Sin embargo, debe distinguirse entre la sociedad y cada socio, tanto en la formación del inventario, como en las operaciones de la administración y de la liquidación del activo y del pasivo.

Sólo los acreedores de la sociedad tomarán parte en las deliberaciones referentes al interés del patrimonio social, pero concurrirán con los acreedores singulares del socio en las deliberaciones relativas al interés del patrimonio individual de cada socio quebrado.

La sentencia declarativa de la quiebra produce para todos los socios los efectos establecidos en el título I de éste libro.

Artículo 1017.

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,456. (Véase en las concordancias del 948.)

Cód. esp.—Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Cód. ital.—Art. 848. La quiebra de uno ó más socios no produce la de la sociedad. La quiebra de todos los socios responsables sin limitación en la sociedad en nombre colectivo ó en comandita no produce la quiebra de la sociedad, si ésta no se halla en estado de cesación de pagos.

Artículo 1018.

En las sociedades á que se refiere el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno sólo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios convencionales.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionales, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionales quedan libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.

Artículo 1019.

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán

derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las Leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Cód. ital.—Art. 850. Los acreedores particulares de un socio no serán admitidos al pasivo de la quiebra de la sociedad. No tendrán derecho más que sobre el remanente del socio después de satisfechos los acreedores de la sociedad, salvo los derechos nacidos de privilegio ó hipoteca.

Artículo 1020.

Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubiesen entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Cód. ital.—Art. 852. Si los socios responsables limitadamente en la sociedad anónima ó en comandita por acciones no hubieren cumplido el pago de su cuota al tiempo de la declaración de la quiebra, el curador puede ser autorizado para exigirles sus dividendos ulteriores en cuanto el Tribunal reconozca que son necesarios.

Artículo 1021.

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación, que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, más que por la di-

CAPITULO IX.

DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 1026.

Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Artículo 1027.

Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Artículo 1028.

La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este

ferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Cód. ital.—Art. 850. Los socios en participación del comerciante quebrado no serán admitidos al pasivo de la quiebra, sino por la parte de fondos concedidos por el mismo que probare no haberse absorbido en las pérdidas por la cuota que era de su cargo.

Artículo 1022.

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Cód. ital.—Art. 853. En la quiebra de una sociedad anónima que no se halle en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación ó la cesión de la empresa social, y en tal caso debe determinar las condiciones del ejercicio ulterior.

Artículo 1023.

Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un agente del Ministerio público, distinto del designado para representar acreedores ausentes.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos; y en su defecto, por el Consejo de administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 196. La asociación estará representada por su administración ó sus liquidadores.

No podrá celebrarse un convenio.

Artículo 1024.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado como amortización ó reembolso sobre el capital de dichas obligaciones.

Artículo 1025.

En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código.

grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 932. La compañía ó empresa, que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos, el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Artículo 1029.

Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 952, el juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Artículo 1030.

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

III. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la com-

pañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó tribunal producirá los efectos siguientes:

1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Artículo 1031.

El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 1028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Artículo 1032.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convoca-

ción de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903.

Artículo 1033.

Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior, á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1034.

Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo soliciten, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

I. Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio;

II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 1.031;

III. Si, aprobado el convenio, no se cumplieren por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 933. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo soliciten, ó á instancia del acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.º Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó tribunal la proposición de convenio.

2.º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.º Si, aprobado el convenio, no se cumplieren por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Artículo 1035.

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un con-

sejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Artículo 1036.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A depositar con carácter de necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.

Artículo 1037.

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

Título segundo.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Artículo 1038.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,004. Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Cód. esp.—Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se registrarán por las disposiciones del derecho común.

Cód. ital.—Art. 917. La prescripción ordinaria en materia comercial se perfecciona por el transcurso de diez años en todos los casos para los cuales no se haya establecido en este Código ó en otra ley una prescripción más breve.

Cód. port.—895. La prescripción de derecho civil es aplicable á las acciones comerciales que en este Código no tienen época determinada para deducirse, ó prescripción propia.

1,859. Las prescripciones que no tienen legislación expresa y particular, serán reguladas por las disposiciones del derecho civil.

Artículo 1039.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,003. Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitución.

Cód. esp.—Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Cód. port.—894. En todas las reclamaciones y acciones comerciales á que señala este código una época para intentarse, el término es perentorio y fatal, sin que contra él pueda oponerse el beneficio de restitución sea cual fuere la causa, título ó privilegio.

Artículo 1040.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Artículo 1041.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó faese desestimada su demanda.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,007. La prescripción se interrumpe:

1.º Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante tribunal incompetente.

2.º Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3.º Por renovación ó ratificación del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novación ó la ratificación respectiva.

Art. 1,008. La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe también la prescripción contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1,009. La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripción con relación á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1,010. La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe también la prescripción contra la caución.

Cód. esp.—Art. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga, en el de su renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Cód. franc.—Art. 434. La prescripción no puede tener lugar si hay cédula, obligación, finquitiño de cuenta ó interpelación judicial.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 80. La prescripción se interrumpe por una citación judicial, y sólo respecto de la persona citada. Se asimilará, sin embargo, á la citación la notificación hecha por el demandado del pleito que se haya entablado contra él.

Cód. ital.—Art. 916. La interrupción de la prescripción se regula conforme á las disposiciones del Código civil.

Cód. port.—896. La prescripción se interrumpe: 1.º, por la interpelación judicial; 2.º, por la renovación ó reforma del título de obligación. En el primer caso corre de nuevo desde la fecha del último acto judicial; en el segundo, desde la fecha de la reforma ó prórroga del vencimiento de la deuda.

1,860. La prescripción no tiene lugar habiendo escritura ó escrito de obligación, ajuste de cuentas con saldo ó interpelación judicial.

Artículo 1042.

Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del artículo anterior, así como las de los Códigos europeos.)

Artículo 1043.

En un año se prescribirán:
I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada

partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1011. Prescriben en un año:
1.º La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2.º La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

3.º La acción contra los porteadores, asistentas, comisionistas y demás agentes de transportes de cualquiera clase y denominación, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicación fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el día en que terminó el viaje.

4.º La acción de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Cód. esp.—Art. 945. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

Cód. franc.—Art. 103. (Véase en las concordancias del 590.)

Cód. alem.—Art. 909. Prescriben, además, al año, los créditos que pesen sobre las mercancías por causa del flete y de todos sus accesorios; de las sobrestadías de los derechos de aduanas y otros gastos; de los préstamos á la gruesa, gastos de salvamento y de asistencia, así como todas las acciones personales contra los que tuvieren derechos sobre el cargamento, y de los créditos por precio de pasaje.

La prescripción comienza, para las contribuciones

por averías gruesas, al terminar el día de la entrega de las mercancías que deben contribuir, y para los demás créditos al terminar el día de la exigibilidad.

Cód. ital.—Art. 924. Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescriben por el transcurso de un año desde el fin del viaje, y las derivadas del contrato de alistamiento prescriben transcurrido un año desde el vencimiento del término convenido ó del fin del último viaje, si el contrato fuere prorrogado.

Cód. holand.—Art. 741. Prescriben por un año todas las acciones:

1.º Sobre pago del flete, de los sueldos y salarios del capitán, de los oficiales y gentes de la tripulación;

4.º Sobre pago de lo que deban los pasajeros. Estas prescripciones comienzan á correr: Las del núm. 1.º desde que termina el viaje.

Las de los números 3.º y 4.º desde la llegada de la nave.

Cód. port.—1,855. Toda acción derivada de avería gruesa ó particular á cargo de los aseguradores, prescribe en el término de un año desde que no hubiere noticia del buque después de su salida para el viaje en Europa, ó de dos años para viajes más lejanos.—Este término será doble en caso de guerra marítima.

No tendrá lugar esta prescripción habiendo pagado el asegurador algo á cuenta.

1,856. Prescriben: Todas las acciones entre los cointerésados en la contribución para la avería gruesa dos años después de terminado el viaje.

Todas las acciones—por pago de fletes, salarios y soldadas de oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación, un año después de terminado el viaje.....

Cód. esp.—Art. 952. Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Cód. franc.—Art. 433. Prescribirán: Las acciones en reclamación de flete de nave, retribución y salarios de los oficiales, marineros y demás gente del equipaje al año de terminado el viaje.

Por víveres suministrados á los marineros por orden del Capitán, al año de la entrega.

Por suministro de efectos necesarios al equipaje y aprovisionamiento de la nave, al año de hecho el suministro.

Por salarios de obreros y obras hechas, un año después de la recepción de las obras.